

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00060-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL:
DENUNCIA:
EXPEDIENTE:

NORTE
2195-25
SAN-00060-26

12 MAR 2026

PRESUNTA INFRACCIÓN:

APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO,
TALA EN ZONA DE RONDA PROTECCIÓN Y DEMÁS
CONEXOS.

PRESUNTO INFRACTOR:

GINNA GORETTI PARRA RIVAS

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que mediante oficio con radicado CAM No. 2025-E 23975 de fecha 17 de septiembre de 2025, VITAL No. 0600000000000190359, y expediente Denuncia-02195-25, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en *"actividad de tala de árboles en el predio ubicado en la vereda Bajo Pedregal en jurisdicción del municipio de Rivera, Huila"*

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 677 de fecha 15 de septiembre de 2025, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista HÉCTOR JULIAN GOMEZ GULUMA, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 3834 del 18 de septiembre de 2025, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 15 de septiembre de 2025, el funcionarios de la DTN, adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, el cual fue delegado para la inspección técnica, realizo desplazamiento sobre el Predio el Pedregal ubicado en la vereda Bajo pedregal jurisdicción del municipio de Rivera Huila.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Una vez en el punto en mención, donde se procede a realizar la inspección y respectiva indagación, tomando registro fotográfico y coordenadas planas, generando posteriormente análisis utilizando la herramienta EOSDA LandViewer, encontrando lo siguiente:

- Tala de 35 individuos forestales de la especie de Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Cacho de venado (*Xylosma* sp), Tachuelo (*Spirotheca rosea*), Chaparro (*Curatella americana*) y Tatamaco (*Bursera graveolens*), los cuales presentaban diámetro de tocón de 0.08 metros a 0.24 metros, especies características de bosque seco tropical ubicadas a una altura aproximada de 582 msnm, donde parte del Polígono de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, traslapa con la ronda hídrica de la Quebrada La Manga.
- Una vez realizada la consulta con SIG. se tiene que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que el 100% polígono se encuentra en Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal, Categoría de Capacidad clase 4 y la coordenada conforme a la zonificación establecida en el POMCA Río Loro, Río las Ceibas y otros directos al Magdalena, se establece que se ubica en la Categoría de Conservación y Protección Ambiental, Zona de Áreas de Protección, subzona de Áreas de importancia Ambiental (CRE).
- Según consulta catastral en la base de datos IGAC se tiene que las coordenadas se localizan sobre el predio el Pedregal ubica en la vereda Bajo pedregal jurisdicción del municipio de Rivera Huila Número predial: 4161500000000005015800000000

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene a la señora Ginna Goretti Parra Rivas identificada con cedula de ciudadanía No.36.307.359, contacto No. 3164569258 con dirección de notificación en la calle 5c # 18-20 en el municipio de Neiva, Huila.

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Tala de 35 individuos forestales de la especie de Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Cacho de venado (*Xylosma* sp), Tachuelo (*Spirotheca rosea*), Chaparro (*Curatella americana*) y Tatamaco (*Bursera graveolens*), los cuales presentaban diámetro de tocón de 0.08 metros a 0.24 metros, especies características de bosque seco tropical ubicadas a una altura aproximada de 582 msnm, donde parte del Polígono de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, traslapa con la ronda hídrica de la Quebrada La Manga en Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal, Categoría de Capacidad clase 4.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce algunas de las especies y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Cuantificación del daño (no se conoce volumen), representación del impacto en la especie, cuantificación de la afectación en otros recursos.

Importancia de la afectación (I) recurso flora: I= 24, esto significa MODERADO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. (...).

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que mediante Auto No. 732 de fecha 06 de noviembre de 2025, este Despacho resolvió dar apertura a la etapa de indagación preliminar vinculando a la investigación a la señora GINNA GORETTI PARRA RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36307359, como presunto responsable.

Que, dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 09 de diciembre de 2025.

Posteriormente, mediante oficio con radicado CAM No. 31941 2025-E de fecha 15 de diciembre de 2025, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en sede de indagación preliminar, dio respuesta al oficio de solicitud de apoyo institucional, en el que informa lo siguiente:

En referencia a la solicitud del asunto, me permito manifestarle que, consultada la información catastral vigente del municipio de Rivera se encontró inscrita en el Sistema Nacional Catastral – SNC, la siguiente información:

NUMERO PREDIAL	41-615-00-00-00-0005-0158-0-00-00-0000
PROPIETARIO(S)	GINNA GORETTI PARRA RIVAS CC. 36307359 DORA GALINDO BERNAL CC. 55188678 JOSE JOAQUIN LOSADA BAUTISTA CC. 1653599 7 PROPIETARIOS MAS INSCRITOS EN SNC
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	200- 1733

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: “Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹”. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...).”* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 3834 del 18 de septiembre de 2024, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor GINNA GORETTI PARRA RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36307359.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de tala de 35 individuos forestales de la especie de Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Cacho de venado (*Xylosma* sp), Tachuelo (*Spirotheca rosea*), Chaparro (*Curatella americana*) y Tatamaco (*Bursera graveolens*), los cuales presentaban diámetro de tocón de 0.08 metros a 0.24 metros, especies características de bosque seco tropical ubicadas a una altura aproximada de 582 msnm, donde parte del Polígono de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, traslapa con la ronda hídrica de la Quebrada La Manga en Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal, Categoría de Capacidad clase 4.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARAGRAFO. - *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (...)*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estipula:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...).”

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 3834 del 18 de septiembre de 2025, identificó riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de actividad de tala identificada, contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **GINNA GORETTI PARRA RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36307359, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 3834 del 18 de septiembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficio con radicado CAM No. 31941 2025-E de fecha 15 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

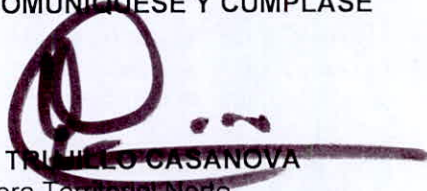
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora **GINNA GORETTI PARRA RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36307359, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRIUNFO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
 Expediente: SAN-00060-26